

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el señor JOAQUIN PRADA FONSECA a través de su apoderado judicial, en contra de OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINEZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00059-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JOAQUIN PRADA FONSECA a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra del señor OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINEZ, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 14 de febrero del 2.022, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Con respecto a la letra Nro. 01

1.- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 01 suscrita el 13-03-2020 por el demandado en favor del demandante con fecha de pago 13-04-2020 que corresponde a un crédito personal de mutuo a su nombre.

1.1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 9.193.900.00), por concepto de intereses moratorios, correspondientes al valor del anterior capital, liquidados desde el 14-04-2.020, un día después del vencimiento del pago hasta el día de la presentación de la demanda, es decir el 07-02-2.022 a la tasa porcentual de una

y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre la suma del capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 8-02-2022 hasta que se cancele la totalidad del capital adeudado a la tasa porcentual de una y media veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

Respecto a la letra Nro. 02

2.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 02 suscrita el 18-05-2020 por el demandado en favor del demandante con fecha de pago 18-06-2020 que corresponde a un crédito personal de mutuo a su nombre.

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.019.760.42) MCTE por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el 19-06-2020, un día después del vencimiento del pago hasta el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, el 07-02-2022 a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de usura.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios, causados y exigidos sobre la suma de capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 08-02-2022 hasta que se cancele el total del capital adeudado, a la tasa porcentual de una y media de veces máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incurrir en el delito de usura.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el título valor (Letras de cambio Nro. 01 y 02) anexas a la demanda y suscritas por las partes; y 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Al demandado OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINEZ, se le notificó en forma personal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, como se verifica al folio 16 del cuaderno principal y transcurrido el termino de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de contestación de la demanda, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *letra de cambio Nro. 01 y 02,* anexas a la demanda y suscritas por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, como en este caso en concreto, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el señor JOAQUIN PRADA FONSECA a través de su apoderado judicial, en contra de OMAR EDUARDO

MENDOZA ANTOLINEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero del 2.022.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

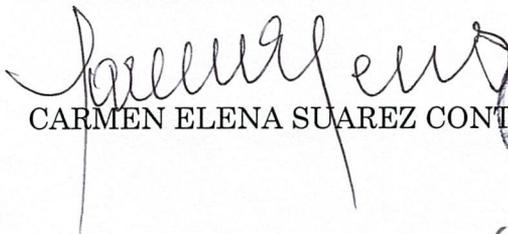
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

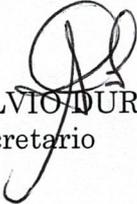
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 13 de septiembre de 2.022 notifico por estado Nro. 054


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Elabora sgd/